



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                          |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2022-01245-00              |
| Accionante:  | FLOR MARÍA CUÉLLAR MÉNDEZ                 |
| Accionado:   | FAMISANAR E.P.S.                          |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Flor María Cuéllar Méndez en contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 71 años, con diagnóstico de artrosis degenerativa, esclerosis múltiple y fibrosis pulmonar.
- Por lo anterior, el médico tratante le prescribió el medicamento “MICOFENOLATO MOFETILO”, el cual no le ha sido autorizado y entregado por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a suministrar el medicamento prescrito por el galeno tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a: ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

El juzgado en la misma providencia dispuso: “[a]l realizar el estudio de esta tutela, se advierte que la accionante se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Decreto 2591 de 1991 y con el fin de evitar que la amenaza en contra del derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA de FLOR MARÍA CUÉLLAR MÉNDEZ se concrete, se decreta por este Despacho **MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO**. En consecuencia, se ORDENA a FAMISANAR E.P.S. que, de forma INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR Y ENTREGAR SIN MÁS DILACIONES en favor de la señora FLOR MARÍA CUÉLLAR MÉNDEZ el medicamento: 'MICOFENOLATO MOFETILO' tal y como lo ordenó el médico tratante, como se evidencia en la orden médica, allegada como anexo de la tutela".*

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada autorizó y entregó el medicamento "MICOFENOLATO MOFETILO" tal y como fue solicitado por la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada autorizó y entregó el medicamento "MICOFENOLATO MOFETILO" tal y como fue solicitado por la accionante. Así lo informó la accionante a este juzgado el 12 de enero de 2022, como da cuenta la constancia emitida por el despacho.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

*"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso Concreto

Flor María Cuéllar Méndez, promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a suministrar el medicamento prescrito por el galeno tratante: “**MICOFENOLATO MOFETILO**”.

El Juzgado procedió a verificar<sup>2</sup> el cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional de oficio a través de llamada telefónica con la accionante, Flor María Cuéllar Méndez. La accionante informó que FAMISANAR E.P.S. ya autorizó y ha venido suministrando el medicamento prescrito por el médico para tratar su patología.

Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, mediante la acción incoada, esto es, obtener la autorización y suministro del medicamento prescrito por el médico tratante para el manejo de su patología, ya se llevó a cabo. Este aspecto, implica que no sea necesario el estudio de la pretensión incoada, toda vez que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue informado por el extremo promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela instaurada por **FLOR MARÍA CUÉLLAR MÉNDEZ** contra **FAMISANAR E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.

<sup>2</sup> Constancia 12/01/2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f386e5e1edc4e554fca447cf81dc04a998a341fc4c423e71f9a2b8567088**

Documento generado en 16/01/2023 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>